ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE FUNCIONARIOS NO ACADÉMICOS UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO CAMPUS CHILLÁN

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO Nº1: Fúndase en la ciudad de Chillán, a 30 de Marzo 1995, Provincia de ÑUBLE, VIII Región, la Asociación de Funcionarios No Académicos de la Universidad del Bío-Bío, Campus Chillán y con jurisdicción en la Comuna de Chillán Avda. Andrés Bello S/N.

ARTICULO №2: La asociación tiene por objetivo preferente el cumplimiento de las leyes y reglamentos que beneficien a sus asociados y propiciar fines de cooperación dentro de los principios siguientes:

- a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite;
- b) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material y espiritual, así también la recreación y esparcimiento de ellos y sus grupos familiares;
- c) Recabar información sobre la acción de la Universidad y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios;
- d) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;
- e) Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la asociación:
- f) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la Ley les concediere participación. Podrán a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo.
- g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigida al perfeccionamiento funcionario y a la recreación, o al mejoramiento social de sus afiliados y a sus grupos familiares;
- h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares. Los asociados podrán otorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieren sido miembros de la Universidad, si así lo solicitaren, y también procurarle recreación y esparcimiento a tales pasivos y a sus grupos familiares;

- i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras;
- j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas;
- k) Establecer centrales de compra o económicas, y
- l) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieran prohibidas por la ley. Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras a), b), g) y h) podrán celebrar convenios con instituciones privadas y públicas.

ARTICULO N°3: Si se disolviera la Asociación, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la Asociación de funcionarios que determine el Presidente de la República.

El liquidador de los bienes de la Asociación será designado por el tribunal competente.

TITULO II DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO N°4: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto.

Habrá dos clases de asambleas, ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 50% de los socios en primera citación; en otra citación se sesionará con el número de socios que asista. En todo caso deberá dirigir el presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al Artículo 20. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

ARTICULO N°5: Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medios de carteles, colocados con tres días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede social, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar el Directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO N°6: La asamblea ORDINARIA se reunirá, a lo menos una vez al mes para estudiar y resolver los asuntos que estimen convenientes para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO N°7: Tratándose de asamblea para reforma del estatuto, en la citación a ellas se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas puedan plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas de la Asociación, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe.

ARTICULO N°8: La asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este sólo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones o centrales sindicales mediante votaciones secretas y en presencia de un ministro de fe con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTICULO N°9: El directorio de la Asociación estará compuesto del número de miembros que, de acuerdo a la cantidad de socios que tenga la organización, señala la ley vigente, y durará en sus funciones el tiempo que ella establezca.

ARTICULO N°10: Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el secretario de la Asociación no antes de 30 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección.

El secretario, en el original y copia del documento mediante el cual se notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha efectiva en que ésta fue recepcionada, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la Asociación.

Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro del socio interesado.

Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, el secretario de la Asociación deberá comunicar por escrito a la jefatura superior de la Universidad la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles

siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude al inciso anterior, el secretario publicará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la sede de la Asociación copias de los documentos a través de los cuales los socios formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

El secretario pondrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto eleccionario, previo a la votación, copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación.

ARTICULO N°11: Para ser director de la Asociación el asocio, además de cumplir con lo prescrito por el artículo anterior del estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena señalada en el Artículo Nº 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;
- c) Saber leer y escribir, y
- d) Tener una antigüedad mínima de seis meses como socio de la Asociación, salvo que la misma tuviese una existencia menor.

ARTICULO N°12: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá el socio más antiguo de los empatados y si persiste el empate se resolverá por sorteo ante el ministro de fe.

ARTICULO Nº13: Dentro de los diez días siguientes a la designación de la directiva, ésta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de presidente, secretario y tesorero y demás cargos que, con arreglos a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener calidad de tal, sólo procederá a su reemplazo si tal evento ocurriese antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período en elección complementaria ante ministro de fe, en la que cada socio participante con derecho a sufragio dispondrá de tantos votos como cargos a llenar. En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener la calidad en forma simultánea, quedando por ende acéfala la asociación, el 10% de los socios a lo menos, podrán convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el ministro de fe.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiera el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en forma y condiciones establecidas en el Artículo N° 9 de este estatuto, y los que resultasen elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la jefatura superior y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día laboral siguiente al de su elección.

ARTICULO N°14: En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a las jefaturas en que prestan servicios los directores.

ARTICULO N°15: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO N°16: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el Artículo N° 2 de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que este haga las observaciones que estime convenientes y les de su aprobación.

Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos y remuneraciones de directores
- b) Viáticos, movilización v asignaciones
- c) Servicios y pagos directos a socios
- d) Extensión de organización
- e) Inversiones y
- f) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems.

La partida de viáticos, movilización y asignaciones, no podrán exceder de 5(cinco) ingresos mínimos.

La partida de imprevistos no podrá exceder de 3 (tres) ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.

ARTICULO N°17: En caso que la asociación cuente con 250 o más afiliados, además de los indicado en el artículo anterior el directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente.

Para este efecto, dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles del establecimiento o sede social.

Dos copias del Acta de la Asamblea respectiva y del Balance aprobado se enviarán a la Inspección del Trabajo.

ARTICULO N° 18: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la Asociación sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

Asimismo, el Directorio podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a dos personas que los reemplacen en el giro de fondos de la Asociación.

TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO N°19: Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio.
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio.
- c) Firmar las actas y demás documentos.
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción, y
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.

ARTICULO N°20: En caso de ausencia del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros.

ARTICULO N°21: Son obligaciones del secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asamblea y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos.
- c) Llevar al día los libros de actas y registros de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada y los archivos de solicitudes de postulantes de socios.

El registro de los socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la Asociación, firma, R.U.T., y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro de cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso, la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como: tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la inspección del Trabajo, el Secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requieran.

- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente.
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría, y
- f) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo N° 10 de este estatuto.

ARTICULO N°22: Corresponde al Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerando correlativamente.
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso segundo del Artículo N°27:
- d) Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con al presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar semestralmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles del salón social y sitios de trabajo.
 Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y por el Tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre de la asociación en la Oficina del Banco más próxima del domicilio de la asociación, no pudiendo mantener en caja una suma superior a 1 (uno) ingresos mínimos.
- h) Al término de su mandato hará entrega de la Tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y recibe, y por la comisión revisora de cuenta. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación, del nuevo directorio.
- i) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente, entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documento que conservará ordenado cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestarios, en orden cronológico.

ARTICULO N°23: Serán obligaciones de los directores:

- a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales, y
- b) Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la Tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarle los antecedentes y facilidades que requieran.

TITULO V DE LOS SOCIOS

ARTICULO N°24: Podrán pertenecer a esta asociación los funcionarios titulares no académicos o a contrata no Académicos a la Universidad del Bío-Bío, campus Chillán, que cumplan con los requisitos que estos estatutos exigen. Para ingresar a la asociación el interesado deberán presentar una solicitud que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre a la fecha de presentación de la referida solicitud, o por la directiva de la asociación, si se le ha facultado para ello. Si no fuera considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea, o del directorio en su caso, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptara el ingreso del postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y demás, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal respectivo.

ARTICULO N°25: Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las sesiones a que se convoque, cooperar a las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) Pagar una cuota mensual del 1% del sueldo base, de una cuota de incorporación de \$
 1.000.- reajustable según IPC anual, la que podrá ser modificada por acuerdo de asamblea;
- d) Firmar el Registro de socios, proporcionando los datos correspondientes, dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

ARTICULO N°26: Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, establecer cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO N°27: Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la entidad base de la Asociación. Asimismo, perderán su calidad de socios, aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior al de seis meses.

El Tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

TITULO VI DE LAS COMISIONES

ARTICULO N°28: En la primera asamblea ordinaria a la elección de directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios, tres de ellos, no directores, para que la integre con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos de inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación, y
- c) Velar que los libros de ingresos y egresos, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas, será independiente del Directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante asamblea. Para el mejor desempeño de su cometido, la comisión podrá hacerse asesorar por un contador.

En caso que la asesoría sea prestada por un contador, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios. Si la comisión revisora de cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la Comisión y el Directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO N°29: El directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por unos de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

TITULO VII DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

ARTICULO N°30: El patrimonio de la asociación se compone por:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título, modo o condición.
- d) El producto de los bienes de la organización.
- e) Por el producto de la venta de sus activos.
- f) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- g) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- h) Por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

TITULO VIII DE LAS CENSURAS

ARTICULO N°31: El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la Asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTICULO N°32: La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados.

En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpado.

ARTICULO N°33: La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Los miembros del directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que le llevará a efecto la votación de censura, todo lo cual se dará a

conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación. En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados notificaron al o los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura.

Si el directorio, dentro del plazo señalado en el inciso anterior no llevare a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTICULO N°34: La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

TITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO N°35: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieran corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO N°36: El directorio podrá multar a los socios que resultasen culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada a las sesiones a que se les convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura.
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y este estatuto, y
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción. A proposición del directorio, la asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que trata este título.

ARTICULO N°37: Las multas no podrán ser superior a \$200.- por primera vez, ni mayor a \$300.- reajustables cada año de acuerdo al IPC en caso de reincidencia, en un plazo no superior a 3 meses.

ARTICULO N°38: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaran.

ARTICULO N°39: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hicieren necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los afiliados a la Asociación.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

ESTE ESTATUTO ESTÁ CERTIFICADO ANTE EL REGISTRO LOCAL DE ORGANIZACIONES SINDICALES DESDE EL 11 DE ABRIL DE 1995.